

RES. EXENTA D.J. N° 108-059-2014

ROL N° 190-2013

**TIENE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS,
PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 11 de febrero de 2014

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo (E) N° 300, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 107-642-2013 y 107-862-2013; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 107-642-2013, de fecha 6 de septiembre de 2013, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inmobiliaria e Inversiones Liberty S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 10 de septiembre de 2013, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 26 de septiembre de 2013, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones que controvierten los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

Quinto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 107-862-2013, de fecha 9 de diciembre de 2013, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos adjuntados a dicha presentación, por acreditada la personería de don Bernardo Serman Kirberg para representar a la empresa, se tuvo presente el poder conferido a doña Sara Dobry Weinstein, para representar a la empresa en el presente proceso sancionatorio, se abrió un término probatorio, fijándose cuatro puntos de prueba y se tuvo presente lo señalado por la empresa, en relación a los medios de prueba que utilizaría durante el presente proceso sancionatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada remitida con fecha 11 de diciembre de 2013, según consta en el respectivo proceso.

Sexto) Que, la sociedad **Inmobiliaria e Inversiones Liberty S.A.**, con fecha 20 de diciembre de 2013, presentó un escrito haciendo presente cómo deben entenderse por acreditadas las afirmaciones realizadas en sus descargos, y acompañando una serie de documentos como medios de prueba.

Séptimo) Que, los documentos acompañados por el sujeto obligado a su presentación de 20 de diciembre de 2013, son los siguientes:

a. copias de reportes del Registro de Operaciones en Efectivo superiores a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento), correspondientes al período comprendido entre el tercer trimestre de 2012 al primer trimestre de 2013, además de copias de las facturas de las operaciones informadas en los reportes en comento;

b. copias de Manuales de Procedimiento para la prevención del lavado de activos, de los meses de mayo y noviembre de 2012, enero y julio de 2013;

c. copia de ficha de cliente categorizada como Persona Expuesta Políticamente;

d. declaraciones juradas de Bernardo Serman Kirberg, Sara Dobry Weinstein, Elena Pérez Aravena y Samuel Quiñones Barrera;

e. comprobantes de transferencias de fondos, realizadas a través de Western Union, los días 27 de agosto y 21 de diciembre, ambos de 2012, y 28 de octubre de 2013, además de sus respectivas boletas de venta;

f. comprobantes de transferencias de fondos, realizadas a través de Intervalores Corredores de Bolsa, de 22 de agosto y 6 de septiembre, ambos de 2012, y 14 de enero de 2013, además de sus respectivos formularios de transferencias y declaraciones de origen y/o destino de fondos.

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **Inmobiliaria e Inversiones Liberty S.A.** en su escrito de descargos de 26 de septiembre de 2013, y analizando la prueba incorporada a éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I. Incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a contar con registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, complementado por lo dispuesto en el numeral 1 del Capítulo II de la Circular UAF N° 49, de 2012, la que reglamenta el Registro de Operaciones en Efectivo, para toda operación en efectivo, superior a UF 450 (cuatrocientas Unidades de Fomento) o su equivalente en otras monedas, ya que se constató durante la fiscalización realizada por este Servicio que la empresa no contaba con el registro en comento, situación además corroborada tanto por lo informado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, así como por la declaración suscrita por éste con fecha 15 de marzo de 2013.

En sus descargos, la empresa señala que ha dado cumplimiento oportuno a la obligación de informar las operaciones en efectivo superiores a UF 450, además de mantener el registro de los reportes efectuados, acompañando copia electrónica de los reportes efectuados en los últimos cinco años.

Indica que el registro en comento no pudo ser exhibido durante la revisión realizada por los fiscalizadores de este Servicio, por cuanto éste estaba en poder de la contadora de la empresa, doña Marlene Vásquez Trigo, cuyo domicilio se ubica en la ciudad de Los Andes, a efectos de actualizarlos y ordenarlos, atendido a que esto se encuentra dentro de sus labores.

Agrega que la empresa reconoce la utilidad del registro en comento, razón por la cual afirma haber velado por el oportuno envío de la información requerida y la mantención al día de dicho registro.

La empresa hace presente que, atendido lo que le fuera señalado durante la fiscalización de 15 de marzo de 2013, mantendrá en sus oficinas de manera permanente, los registros exigidos.

La obligación contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, corresponde a mantener registros especiales, además de informar las

operaciones en efectivo superiores a UF 450, cuando sea requerido por la Unidad de Análisis Financiero.

En complemento de lo anterior, el Capítulo II de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye respecto de la información que deben contener los registros especiales a los que hace referencia el artículo 5° de la Ley N° 19.913, así como también cuáles son esos registros, entre los que se encuentra aquél que debe contener todas las operaciones en efectivo que superen la suma equivalente a las UF 450.

De las normas e instrucciones previamente señaladas, se concluye que es de la esencia de dicho registro su carácter especial, lo que necesariamente implica que se trata de un registro completamente distinto a cualquier otro que mantenga el sujeto obligado, conteniendo exclusivamente la información referida a las operaciones en efectivo superiores a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento) que sean realizadas por éste, en cada período.

De los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, y en especial de los documentos acompañados por la empresa tanto en sus descargos, como en su presentación de 20 de diciembre de 2013, es posible tener por acreditado que la empresa al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, contaba con el registro en comento. Lo anterior, por cuanto de dichos instrumentos consta que la empresa registra las operaciones superiores a UF 450 realizadas en distintos períodos.

En este sentido, si bien el hecho que fundamenta el cargo en comento, fue reconocido el Oficial de Cumplimiento de **Inmobiliaria e Inversiones Liberty S.A.** en su declaración suscrita con fecha 15 de marzo de 2013, en ésta se precisa que posee a la fecha de la revisión realizada por este Servicio, el registro se encontraba en poder de la contadora de la empresa, a efectos de actualizar la información incluida en éste, por lo que es dable concluir que a la época de la referida revisión, la empresa efectivamente cumplía con la obligación contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones contenidas en el Capítulo II de la Circular UAF N° 49, de 2012.

De esta forma, acreditándose que la empresa contaba con el registro especial para todas las operaciones en efectivo superiores a UF 450, corresponde en definitiva absolverla del cargo en comento.

No obstante lo anterior, corresponde hacer presente a la empresa que todos y cada uno de los registros que le resulta obligatorio mantener, de acuerdo a la Ley N° 19.913 y la Circular UAF N° 49, deben ser tenidos permanentemente a disposición de la UAF, para cuando este Servicio lo requiera, siendo además de responsabilidad del propio Oficial de Cumplimiento, tanto la actualización del a información contenida en dichos registros, así como que éstos se encuentren a disposición de la UAF.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:

a.- En el numeral iii) del Capítulo VI, en cuanto a la obligación de realizar programas de capacitación permanentes al personal de la empresa, en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, ya que según lo manifestado durante la fiscalización por el Oficial de Cumplimiento, no se han desarrollado los programas de capacitación en referencia. Si bien refiere la realización de reuniones periódicas con su personal, relativas a temas de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, se constató la inexistencia de documentos en los que conste su realización.

En sus descargos, **Inmobiliaria e Inversiones Liberty S.A.** señala que todas las personas que trabajan en ella reciben información de manera permanente en estas materias, a través de cursos que detalla, acompañando copias de certificados que dan cuenta de ello. Adicionalmente indica que se han efectuado reuniones de capacitación y actualización de legislación vigente, a efectos mantener al personal de la empresa al día para detectar situaciones irregulares.

A efectos de acreditar la realización de estas reuniones, la empresa abrió un registro que contiene el acta de cada una de las reuniones realizadas, con indicación de las materias tratadas y la firma de los asistentes a la misma.

Finaliza señalando que cada trabajador posee una copia del "Manual de Procedimiento para la Prevención de Lavado de Dinero", documento actualizado periódicamente, con un máximo de seis meses, oportunidad en la que la empresa realiza una jornada de actualización información y procedimientos.

El referido numeral iii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que *"Los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año"*, agregando en el siguiente párrafo que *"Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento."*

De las probanzas rendidas por la empresa, es posible tener por acreditado que el Oficial de Cumplimiento de la empresa realizó, durante septiembre de 2012, el curso e-learning impartido por este Servicio, así como que los empleados de la misma, Elena Pérez Aravena y Samuel Quiñones Barrera realizaron durante marzo de 2013, el curso impartido por el Banco Central relativo a características de seguridad de los billetes chilenos y la apertura de un registro de capacitaciones de la empresa, con fecha 18 de marzo de 2013.

No obstante, no fue acreditado por la empresa, que todos los empleados de la misma hubieran sido capacitados, en **materias relativas al lavado de activos y financiamiento del terrorismo**. Atendidas las pruebas rendidas en autos, consta que sólo el Oficial de Cumplimiento realizó un curso de capacitación sobre prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En este orden de ideas, no resulta posible a este Servicio entender como ajustada a tales instrucciones, el curso impartido por el Banco Central, sobre características de seguridad de los billetes chilenos, por cuanto no consta en el presente proceso cuáles fueron los contenidos de dicho curso, siendo de cargo de la empresa, probar que éstos incluían las materias exigidas por las instrucciones dictadas al efecto por la UAF.

A su turno, si bien la empresa abrió un registro para las capacitaciones, el que acompañó a estos autos infraccionales, dicho registro sólo fue iniciado con posterioridad a la fecha de efectuada la fiscalización por parte de este Servicio, por lo que en caso alguno permite comprobar el cumplimiento de las instrucciones en comento.

Finalmente, los dichos de la empresa, en cuanto a que los conocimientos adquiridos por el Oficial de Cumplimiento son regularmente traspasados al resto de los empleados de la empresa, cabe señalar que tal situación sólo resulta acreditada a partir de las reuniones de capacitación realizadas a partir del 20 de marzo de 2013, en la que consta la firma de los asistentes a la misma. Las anteriores, correspondientes a diciembre de 2012 (no precisa fecha exacta), 7 de enero y 4 de febrero, ambas de 2013, constituyen sólo una manifestación que la propia empresa realiza, pero de la que no es posible determinar quiénes efectivamente asistieron, ya que no existe constancia de firma o algún otro antecedente que permita efectivamente establecer que, a la fecha de realizada la fiscalización por parte de este Servicio, la empresa había ejecutado los programas de capacitación exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012.

En consecuencia, es dable concluir que la empresa no se encontraba en cumplimiento de las instrucciones impartidas por la circular en referencia, encontrándose acreditado el hecho que sustenta el cargo formulado en comento.

b.- En el Capítulo IV, relativo a contar con políticas y procedimientos de identificación de clientes denominados Personas Expuestas Políticamente (PEPs), además de debida diligencia continua de éstos y de las operaciones que realicen.

Se constató durante la fiscalización realizada a la empresa, que ésta no cuenta con las políticas y procedimientos de debida diligencia en referencia. Lo que además se corrobora por lo señalado por el Oficial de Cumplimiento en la entrevista efectuada durante el proceso de fiscalización y con la declaración suscrita por éste, con fecha 15 de marzo de 2013.

Al respecto, la empresa señala que sus políticas se encuentran establecidas en el "Manual de Procedimientos para la Prevención de Lavado de Dinero", que contempla el registro de los clientes que tengan estas características, acompañando una copia del manual para estos efectos.

Agrega que a la fecha de la fiscalización, la empresa no poseía clientes que tuvieran la condición de expuestos políticamente, tratándose básicamente de profesionales y comerciantes, que se han desempeñado en el área privada, siendo su trayectoria conocida por la empresa durante el tiempo.

Finaliza indicando que actualmente sólo poseen un cliente calificado como PEP, pero que expresamente han incorporado el ítem respectivo en su Ficha de Registro de Cliente, agregando a los documentos que debe firmar el cliente, una Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente.

Al respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas por la Circular UAF N°49 en su Capítulo IV, consisten en que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

Pero además dichas medidas de DDC que el sujeto obligado debe ejecutar, implican obtener aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o con quien ha adoptado esa calidad cuando el vínculo comercial es previo; así como tomar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones dispone que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP y, si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

De los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, es posible acreditar que la empresa no contaba, a la fecha de la revisión efectuada por la UAF, con los procedimientos formalizados o al menos en ejecución de manera permanente, para dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por el capítulo IV de la Circular UAF N° 49.

Revisada la copia del manual de la empresa, entregada por ésta durante la fiscalización realizada por este Servicio, sólo consta la existencia de una definición de Persona Expuesta Políticamente (PEP), así como la instrucción de mantener un registro de tales clientes, pero dicho documento carece de referencia alguna en relación a los procedimientos que deben aplicarse tanto para determinar si un cliente tiene la calidad de PEP, como también los pasos a seguir cada vez que tal cliente realice una transacción con el sujeto obligado, situación que incluso se reitera en las versiones posteriores de dicho documento.

Lo anterior además, se encuentra corroborado con el reconocimiento que realiza el Oficial de Cumplimiento, en su declaración suscrita de 15 de marzo de 2013. Y tal declaración se encuentra revestida de especial gravedad, habida consideración de quien la efectúa, ya que precisamente es el Oficial de Cumplimiento quien se encuentra a cargo de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de la empresa. Por lo tanto, resulta lógico concluir que si la persona que debe dar cumplimiento a las obligaciones e instrucciones legales y administrativas en estas materias, declara libremente que a la fecha de la fiscalización no contaba con los procedimientos referidos, sólo cabe concluir que ello es efectivo.

En este orden de ideas, la indicación realizada en dicha declaración por el Oficial de Cumplimiento, en cuanto a que la

mayoría de los clientes “son conocidos”, no exige del cumplimiento de las instrucciones en comento al sujeto obligado, ya que éstas no hacen distinciones relativas a la habitualidad de los clientes u otra similar. Es más, precisamente los procedimientos de Debida Diligencia de Clientes (DDC), entre los que se encuentran los relativos a PEPs, apuntan precisamente a un adecuado conocimiento de sus clientes por parte de la empresa, siendo fundamental en dicho proceso, que la empresa posea formalizados los pasos a seguir, para determinar si un cliente suyo corresponde a la calificación de Persona Expuesta Políticamente, además de las medidas de manejo del riesgo inherente a clientes que posean tal calidad.

En consecuencia, corresponde tener por acreditado el hecho que sustenta el cargo formulado.

c.- En el Capítulo V, relativo a contar con un procedimiento formalizado para solicitar información mínima del ordenante de la transferencia electrónica de fondos.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización, el formulario usado para realizara las transferencias de fondos, no cumple con la mención relativa al número de cédula de identidad o pasaporte del ordenante de la transferencia.

Inmobiliaria e Inversiones Liberty S.A. señala que el procedimiento contemplado para tales efectos si exige agregar el número de cédula de identidad o pasaporte del ordenante de la transferencia. Explica además que las transferencias que realiza el sujeto obligado, son efectuadas por dos vías: una, mediante Western Union; y la otra, a través Intervalores Corredores de Bolsa Ltda. En el caso de la primera, se usa un procedimiento en línea, propio de Western Union, sistema que obliga a tener un documento de identidad a la vista para realizar la operación, y una vez realizada esta, se emite un documento impreso que se entrega al cliente, en el que consta dicha información de identificación, quedando además una copia para los registros de la empresa.

Para el caso de las transferencias realizadas a través de la corredora de bolsa referida, el cliente debe llenar un formulario con una serie de datos, cuyo formato se encuentra incorporado en el manual de la empresa, guardándose dicho formulario junto con la factura y la confirmación de transferencia, formando toda esa información parte del registro de transferencias de la empresa.

La Circular UAF N° 49, 2012, en su capítulo V dispone para los sujetos obligados que realicen transferencias electrónicas de fondos, recopilar información precisa relativa a la transacción de que se trata, incluyendo los datos del remitente de los fondos. Lo anterior, por cuanto no sólo dicha información permite aplicar los procedimientos de Debida Diligencia de Clientes (DDC), sino que además permite ejecutar las medidas de resguardo que las mismas instrucciones indican, cuando la operación de que se trate no cuente con toda la información requerida.

De los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, es posible tener por acreditado que la empresa al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, ejecuta las instrucciones en comento, por cuanto de dichos instrumentos consta que la empresa solicita los datos relativos al número de Cédula de Identidad o Pasaporte al ordenante de la transferencia de fondos. Así dan cuenta no sólo los formularios de transferencia de fondos que al efecto posee la empresa, sino que además los comprobantes de transferencias de fondos realizadas tanto a través de Western Union, como de Intervalores Corredores de Bolsa S.A.

Y en consecuencia, corresponde absolver a la empresa del cargo formulado en comento.

Noveno) Que, los hechos descritos en las letras a y b del acápite II del considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

Décimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Primero) Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han considerado tanto la capacidad económica de la empresa, acreditada mediante los Balances Generales incorporados a este proceso, así como la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE PRESENTE lo señalado por **Inmobiliaria e Inversiones Liberty S.A.** en la presentación individualizada en el Considerando Sexto, y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Séptimo, ambos de la presente resolución exenta.

2. ABSUÉLVASE a **Inmobiliaria e Inversiones Liberty S.A.** de los cargos formulados, consistentes en haber incurrido en los incumplimientos señalados en el acápite I y en la letra c del acápite II, ambas del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-642-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el acápite I y en la letra c del acápite II, ambos del Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

3. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Inmobiliaria e Inversiones Liberty S.A.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en las letras a y b, ambas del acápite II del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N°107-642-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en las letras a y b, ambas del acápite II del Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

4. SANCIÓNESE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y **una multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Inmobiliaria e Inversiones Liberty S.A.**

5. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

6. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


ÁLVARO TORREALBA GONZÁLEZ
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero

